



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66-0001-31-05-002-2021-00129-01
Demandante.	Alba Patricia Flórez Giraldo
Demandado.	Colpensiones Protección S.A.
Vinculada.	Porvenir S.A.
Juzgado de origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	Rechazo de representación de una de las partes

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 108 de 10/07/2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada Protección S.A. en contra del auto proferido el **13 de febrero de 2023** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se negó el reconocimiento de la representación legal a Protección S.A. dentro del proceso de la referencia.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 01 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Alba Patricia Flórez Giraldo presentó demanda ordinaria laboral con el propósito de que se declare *“la ineficacia del traslado que realizó la señora Alba Patricia Flórez del Instituto de Seguro Social Hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la Administradora Pensiones y Cesantías Colmena S.A hoy Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN SA, realizado día 08 de junio de 1995”* y en consecuencia, se declare válida su afiliación a Colpensiones.

Mediante auto del 03/06/2022 se citó a audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S. (archivo 20, exp. Digital).

2. Síntesis del auto apelado

El 13/02/2023 en audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. el despacho de primer grado reconoció a María José Jaramillo Vinasco como apoderado sustituta de Protección S.A., abogada inscrita en el certificado de la firma Mauricio Pava Lugo S.A.S., pero negó a dicha abogada la calidad de representante legal de la citada AFP, en tanto omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la administradora de pensiones en el que constara la inscripción de María José Jaramillo Vinasco para actuar bajo dicha calidad, todo ello, porque así lo exige el artículo 28 y 441 del Código de Comercio, así como la C-384/2008.

3. Síntesis recurso de apelación

Inconforme con la decisión, Protección S.A. a través de su apoderada, elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que, mediante escritura 736 del 30 de julio del 2019 se le otorgó poder especial y adicionalmente facultades a la sociedad Mauricio

Pava Lugo S.A.S., tales como acudir a audiencias, conciliar y transigir, de representación en casos donde se requiera representante de Protección S.A para conciliar y de designar las funciones descritas a cualquier abogado adscrito a la sociedad, por lo que la apelante sí ostenta las calidades necesarias para asistir a la audiencia de conciliación.

Agregó que, la decisión afecta la seguridad jurídica y la confianza legítima al poner en tela de juicio los procesos tramitados en los juzgados laborales del circuito de la ciudad en los que los apoderados han actuado bajo las mismas condiciones, para lo anterior mencionó los artículos 29 y 83 de la constitución política, sentencia C-836 de 2001 y SU 072 de 2018 de la Corte Constitucional.

4. Alegatos de conclusión

La recurrente Protección S.A. allegó escrito que denominó sustentación del recurso de apelación, que no es propio de esta instancia por lo que se entenderá como alegatos de conclusión, en los que refiere a temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente,

¿Puede intervenir en este asunto la firma Mauricio Pava Lugo S.A.S., por intermedio de la abogada María José Jaramillo Vinasco, en representación de Protección S.A. en las audiencias y diligencias donde debe actuar el representante legal de tal entidad, entre otros, en la etapa de conciliación y diligencia de interrogatorio de parte?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. fundamento normativo

Los artículos 53 y 54 del C.G.P. establecen la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso judicial. La primera corresponde a la acreditación de la existencia de la persona natural o jurídica, y por ello, es la aptitud o cualidad para ser sujeto de la relación jurídico-procesal, de ahí la necesaria condición de existir para ser parte; por lo que, que cualquier reproche frente a la misma se hará a través de la tercera excepción previa, esto es, la inexistencia del demandante o del demandado.

Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso judicial o, en otras palabras, la capacidad procesal, corresponde a la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, y por ello, es equivalente a la representación legal; de manera tal que bajo esta capacidad las personas jurídicas solo pueden comparecer al proceso a través de quienes, de acuerdo con la ley o los estatutos, las representan. Así, la incapacidad para comparecer al proceso se ataca a través de la cuarta excepción previa, consistente en la indebida representación del demandante o del demandado, de manera que a través de esta institución jurídica se determina si la persona que aduce actuar como representante legal, tiene esa calidad.

De manera concreta conforme al 4º inciso del artículo 54 ibidem las personas jurídicas comparecen a través del representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Según la doctrina las personas jurídicas podrán comparecer al proceso a través de su *i)* representante legal principal o suplente, o *ii)* su apoderado general debidamente inscrito, a quien se le haya conferido la representación legal, o *iii)* a

través de un representante legal designado exclusivamente para asuntos judiciales o **iv)** el liquidador, si es que la persona jurídica está en estado de liquidación (Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, pp. 265).

Puestas de este modo las cosas, las personas jurídicas pueden comparecer al proceso a través de 4 representantes diferentes.

Ahora bien, frente a la prueba de los 3 primeros representantes con aptitud para comparecer al proceso, es preciso acotar que **i)** el representante legal principal o suplente se acredita conforme a la certificación de la cámara de comercio respectiva, o superintendencia correspondiente, tal como lo establece el artículo 117 del Código de Comercio. Igual situación se presenta para **ii)** el apoderado general de quien no basta aportar la escritura pública a través de la cual se constituyó tal apoderamiento, sino que también debe inscribirse en la cámara de comercio, esta vez, por expresa disposición del artículo 54 del C.G.P. cuando establece que el apoderado general estar “*debidamente inscrito*”.

Frente a **iii)** el representante legal designado **exclusivamente para asuntos judiciales** es preciso acotar que bajo el tenor literal del inciso 4º del artículo 54 del C.G.P. no se exigió que el mismo estuviera inscrito en cámara de comercio o superintendencia, pues tal exigencia solo se adujo frente al apoderado general.

Así, las categorías jurídicas a las que hace alusión la norma procesal no pueden entenderse de forma diferente a lo establecido para ellas por la norma sustancial; por lo que, el numeral 9º del artículo 28 del Código de Comercio establece que deben inscribirse en el registro mercantil la “*designación de representantes legales*”. Luego, el artículo 441 del Código de Comercio de forma específica exige que la designación de representante legal se inscriba en el registro mercantil, pero seguidamente el artículo 442 hace alusión a qué tipo de representante legal, esto es, **los representantes legales principales y suplentes**. De ahí que, se itera el representante legal que debe estar inscrito en el registro mercantil es el principal o

suplente, últimos a los que hace referencia la sentencia **C-384 de 2008**, que en todo caso es diferente del representante legal **para asuntos judiciales**.

No obstante, para alcanzar dicha dignidad, resulta indispensable que el representante legal principal o suplente cuente con la facultad para designar un representante legal exclusivamente para asuntos judiciales, de lo contrario corresponderá a la junta directiva de la persona jurídica realizar tal designación.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la inconformidad que se suscitó deviene de que el despacho de primer grado reconoció a María José Jaramillo Vinasco, abogada de la firma Mauricio Pava Lugo S.A.S., como abogada de Protección S.A., pero **le negó la calidad de representante legal de la AFP para efectos exclusivamente judiciales**, todo ello en el marco de la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., esto es, previo a dar inicio a la audiencia de conciliación y demás etapas procesales.

Con el propósito de desentrañar si María José Jaramillo Vinasco, como abogada de la firma Mauricio Pava Lugo S.A.S., ostenta la condición de representante legal de Protección S.A. para efectos exclusivamente judiciales, esto es, diferente a su reconocimiento como abogada de la sociedad dentro del proceso se aportaron los siguientes documentos:

El certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (archivo 12, exp. Digital). Frente a la representación legal judicial de dicha sociedad, el parágrafo 1º determinó que:

*“(...) Para efectos de la **Representación Legal Judicial** de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la*

sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA” (fl. 74, archivo 12, exp. Digital).

Certificado en el que además se dio cuenta expresa de las personas naturales que ostentan la representación legal y entre ellos señaló a 7 personas como “*representante legal judicial*” (fl. 75, ibidem) como son:

- María Carolina Peñuela Pérez
- Zoé Isaza Restrepo
- Daniel Giraldo Giraldo
- Juliana Montoya Escobar
- Sonia Eugenia Posada Arias
- Angela María Gaviria Londoño
- Adriana Lucia Mejía Turizo

Puestas de este modo las cosas, aunque el representante legal para efectos exclusivamente judiciales, conforme a la norma procesal, no debe estar inscrito en el registro mercantil, lo cierto es que, para el caso concreto de Protección S.A., en su registro mercantil se discriminaron una a una las personas que ostentan dicha **representación legal judicial**, y dentro de ellos no se encuentra María José Jaramillo Vinasco ni la firma Mauricio Pava Lugo S.A.S, de la que hace parte y quien la designó para actuar en este asunto.

Ahora bien, al plenario y con el propósito de acreditar dicha representación legal judicial se aportó escritura pública – “*poder especial*” – del 30/07/2019, número 736 (fls. 57 a 70, archivo 12, ibidem).

Escritura a través de la cual Ana Beatriz Ochoa Mejía que actúa como representante legal en su calidad de vicepresidenta jurídica y secretaria general de Protección S.A., confirió “*poder especial*” a la sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S. representada por Mauricio Pava Lugo para que actúe como “***apoderada judicial***” y además otorgó las siguientes funciones “*A. representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas (...) en desarrollo de esta facultad podrán: 1. Notificarse de las providencias judiciales (...) presentar y contestar demandas (...) asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir*” (fl. 58, ibidem).

Derrotero documental del que se desprende que, aun cuando la representante legal de Protección S.A. otorgó a la sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S. la calidad de apoderado judicial, que es diferente de la calidad de representante legal judicial, lo cierto es que también le otorgó la capacidad para absolver interrogatorio de parte y conciliar, actos íntimos de quien ostenta la citada representación legal; de ahí que en principio prosperaría el recurso de apelación.

No obstante, el mismo certificado de existencia y representación legal inscrito por Protección S.A. determinó que además de los mencionados 7 **representantes legales judiciales**, tendrían dicha calidad “*los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA*”, por lo que, Ana Beatriz Ochoa Mejía no podía como representante legal de Protección designar a la citada sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S. **como representante legal judicial**, pues tal designación debía provenir de la junta directiva de Protección S.A.

Al punto se advierte que la escritura pública a través de la cual Ana Beatriz Ochoa Mejía otorgó la supuesta representación legal judicial a Mauricio Pava Lugo S.A.S.

adujo que se hacía por facultad estatutaria, lo cierto es que, ello, además de ser contrario a lo expuesto en el citado certificado, no se aportaron los citados estatutos con el fin de verificar tal facultad de designación.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, aunque por otras razones.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Protección s.a. y a favor del demandante ante el fracaso de su apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del **13 de febrero de 2023** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alba Patricia Flórez Giraldo** contra **Colpensiones, y Protección S.A.**, donde se vinculó a **Porvenir S.A.**, a través del cual se negó el reconocimiento de la representación legal a Protección S.A., pero por otras razones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada Protección S.A. y a favor de la demandante, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b54403535c85195ead7827d4d33f41aa2d3265108b132fafb991d9db121426**

Documento generado en 17/07/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>